

LEY 1607 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012
Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1607 de 2012 declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CONCORDANCIAS:

- [Circular Externa DIAN No. 7 de 2013](#): Traslado y Reporte Recaudo Impuestos Nacionales.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 039876 DE 28 DE JUNIO DE 2013](#). DIAN. *Retención en la fuente por rentas de trabajo - Empleados.*
- [CONCEPTO 036037 DE 14 DE JUNIO DE 2013](#). DIAN. *Retención en la fuente por rentas de trabajo - Empleados.*
- [OFICIO 038923 DE 25 DE JUNIO DE 2013](#). DIAN. *Procedimiento 2 para retención de ingresos laborales.*
- [OFICIO 022871 DE 19 DE ABRIL DE 2013](#). DIAN. *Retención en la fuente por rentas de trabajo. Empleados Trabajadores. Profesiones Liberales.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
PERSONAS NATURALES

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 6 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 10 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 126-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 126-4 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 5. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 135 de la *Ley 100 de 1993, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Sistema de Seguridad Social Integral”.

ARTICULO 6. Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 7. Adiciónese el artículo 206-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 8. Modifíquese el inciso 1 del artículo 241 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 247 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 10. Adiciónese el Título V del Libro I del *Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo: {Arts. 329 al 335} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 11. Adiciónese al *Estatuto Tributario el Capítulo II en el Título V del Libro I: {Arts. 336 al 341} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 12. Adiciónese el artículo 378-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 13. Modifíquese el inciso 1 del artículo 383 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 14. Adiciónese el artículo 384 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 387 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 16. Adiciónese el artículo 555-1 del *Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 17. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017, DIAN.](#) *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 18. Modifíquese en el artículo 594-1 del *Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 19. Modifíquese el numeral 5 del artículo 596 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 047226 DE 30 DE JULIO DE 2013](#). DIAN. *Retención en la Fuente. CREE.*

ARTICULO 20. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22-1. RENTAS BRUTAS Y LÍQUIDAS ESPECIALES. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22-2. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22-3. COMPENSACIÓN DE EXCESO DE BASE MÍNIMA. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22-4. REMISIÓN A LAS NORMAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 22-5. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 23. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 24. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 25. EXONERACIÓN DE APORTES. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 26. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTÍCULO 26-1. PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 27. DECLARACIÓN Y PAGO. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 28. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 29. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#), DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 30. El artículo 202 de la *Ley 100 de 1993 quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Sistema de Seguridad Social Integral”

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 30 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 31. Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la *Ley 100 de 1993: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Sistema de Seguridad Social Integral”

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 31 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 32. Modifíquese el [artículo 16](#) de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: (...)

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 32 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 33. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL ICBF. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017**, DIAN. *Derogatoria del CREE*.

ARTICULO 34. Adiciónese un párrafo al artículo 108 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 35. Adiciónese un párrafo al artículo 114 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

- Artículo 36 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1023 de 2006](#): Art. 3.
- [Ley 509 de 1999](#): Art. 2.
- [Decreto Reglamentario 1490 de 2008](#): Por el cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1187 de 2008, por la cual se adiciona un párrafo 2 al artículo 2 de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
- [Resolución Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 1908 de 28 de marzo de 2014](#): Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar.
- [Resolución Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2925 de 2013](#): Por la cual se regula la entrega de la Beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a los Hogares Sustitutos y Tutores del ICBF.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 201411601796391 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2014](#), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. *Afiliación de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social*.

JURISPRUDENCIA:

- **SENTENCIA T-478 DE 24 DE JULIO DE 2013, CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.** *Régimen jurídico especial de las madres comunitarias.*

ARTICULO 37. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017, DIAN.** *Derogatoria del CREE.*

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 424 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 39. Adiciónase el artículo 426 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 40. Adiciónense al artículo 428 del *Estatuto Tributario, el literal j) y un párrafo transitorio: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 428-2 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 437-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 43. Adiciónese el artículo 437-4 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 44. Adiciónese el artículo 437-5 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 45. Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 459 del *Estatuto Tributario así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 462-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 47. Adiciónese el artículo 462-2 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 468-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 468-3 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 50. Los numerales 4, 6, 8 y 15 del artículo 476 del *Estatuto Tributario quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 51. Modifíquese el literal f) y adiciónese los literales g), h), i), j) al numeral 12 del artículo 476 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 52. Adiciónese un numeral al artículo 476 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 476-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 54. Modifíquese el artículo 477 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 55. Modifíquese el artículo 481 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 485 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 486 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 486-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 59. Modifíquese el artículo 489 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 60. Adiciónese el artículo 498-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 600 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 62. Modifíquese el artículo 601 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 63. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 606 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 64. Modifíquese el párrafo del artículo 815 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 65. Modifíquese el primer inciso del artículo 816 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 66. Modifíquese los párrafos 1 y 2 modificado por el artículo 40 de la Ley 1537 de 2012 del artículo 850 del *Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 850-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 68. Adiciónese un párrafo al artículo 855 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 69. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 30 de enero del año 2013, todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 41272 DE 5 DE JULIO DE 2013.** DIAN. *Contratos de arrendamiento celebrados con entidades públicas.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 69 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 70. Modifíquese el [artículo 28](#) de la Ley 191 de 1995 el cual quedará así: (...)

ARTICULO 71. Adiciónese el artículo 512-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 71 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 72. Adiciónese el artículo 512-2 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 72 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 73. Adiciónese el artículo 512-3 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 74. Adiciónese el artículo 512-4 al *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 75. Adiciónese el artículo 512-5 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 76. Adiciónese el artículo 512-6 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 77. Adiciónese el artículo 512-7 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 78. Adiciónese el artículo 512-8 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 79. Adiciónese el artículo 512-9 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 80. Adiciónese el artículo 512-10 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 81. Adiciónese el artículo 512-11 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 82. Adiciónese el artículo 512-12 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 83. Adiciónese el artículo 512-13 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO IV PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 84. Adiciónese el artículo 12-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 85. Modifíquese el artículo 20 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 86. Adiciónese el artículo 20-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 87. Adiciónese el artículo 20-2 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 88. Modifíquese el artículo 21 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 89. Modifíquese el literal b) del artículo 27 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 90. Modifíquese el artículo 30 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 91. Modifíquese el artículo 36 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 92. Modifíquese el artículo 49 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 93. Adiciónese el artículo 122 del *Estatuto Tributario con el siguiente literal: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 94. Modifíquese el artículo 240 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 95. Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 96. Modifíquese el artículo 254 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 97. Modifíquese el artículo 256 del *Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 98. Adiciónese el Libro I del *Estatuto Tributario con el siguiente Título, el cual quedará así: {Arts. 319 al 319-9} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 99. Adiciónese el artículo 356-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 100. Modifíquese el artículo 562 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 101. Modifíquese el artículo 576 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO V GANANCIAS OCASIONALES

ARTICULO 102. Modifíquese el artículo 302 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 103. Modifíquese el artículo 303 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 104. Deróguese el artículo 308 y modifíquese el artículo 307 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 105. Adiciónese el artículo 311-1 del *Estatuto Tributario:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 106. Modifíquese el artículo 313 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 107. Modifíquese el artículo 314 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 108. Modifíquese el artículo 316 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO VI NORMAS ANTIEVASIÓN

ARTICULO 109. Adiciónese el artículo 118-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 110. Adiciónese el artículo 143-1 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 111. Modifíquese el artículo 260-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 112. Modifíquese el artículo 260-2 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 113. Modifíquese el artículo 260-3 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 114. Modifíquese el artículo 260-4 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 115. Modifíquese el artículo 260-5 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 116. Modifíquese el artículo 260-6 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 117. Modifíquese el artículo 260-7 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 118. Modifíquese el artículo 260-8 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 119. Modifíquese el artículo 260-9 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 120. Modifíquese el artículo 260-10 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 121. Modifíquese el artículo 260-11 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 122. Adiciónese el artículo 869 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 122 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 123. Adiciónese el artículo 869-1 al *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 123 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 124. Adiciónese el artículo 869-2 al *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 124 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 125. Modifíquese el artículo 18-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 126. Modifíquese el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 127. Modifíquese los numerales 1 y 2 y los incisos 1 y 2 del numeral 5 del artículo 102 del *Estatuto Tributario y adiciónese el numeral 8, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 128. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 153 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 129. Adiciónese el artículo 175 al *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 130. Modifíquese el numeral 3 del artículo 266 del *Estatuto Tributario el cual queda de la siguiente forma:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 131. Modifíquese el artículo 368-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 132. Modifíquese los numerales 14, 17 y 21 del artículo 879 del *Estatuto Tributario y adiciónese al mismo artículo los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 y un parágrafo, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 133. Adiciónese al artículo 881 del *Estatuto Tributario el siguiente párrafo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPÍTULO VIII SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 134. Modifíquense los numerales 2 y 3 del inciso 3 del artículo 560 del *Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 135. Adiciónese el artículo 565 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 136. Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 579-2 del *Estatuto Tributario los cuales quedarán así: (...)

“ARTICULO 579-2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (...)”

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 137. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 580-1 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 138. Modifíquese el artículo 623-2 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 139. Modifíquese el primer inciso y el párrafo 3 del artículo 631 del *Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 140. Modifíquese el artículo 631-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 141. Modifíquese el artículo 635 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 142. Adiciónese el artículo 794-1 al *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 142 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 143. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {839-4} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 144. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DISEÑAR E IMPLEMENTAR EL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO - SUNIR. Confiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que diseñe e implemente el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR, creado mediante el párrafo 4 del artículo 227 de la [Ley 1450 de 2011](#).

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 602 de 2013](#): Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4 del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
- [Resolución DIAN No. 104 de 2013](#): Por la cual se crea el Comité del Sunir.

ARTICULO 145. SANCIÓN POR OMISIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales para conformar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad territorial, o aquél en quien este hubiere delegado dicha función.

La sanción prevista en el inciso anterior, será impuesta por la autoridad disciplinaria del funcionario que incurra en la omisión o retraso.

ARTICULO 146. COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como en la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.

Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de Recursos y Administración Económica, el Defensor de Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quienes hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.

Los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.

La Secretaría de la Comisión será ejercida por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A las sesiones de la Comisión podrán acudir como invitados, con voz y sin voto, otros funcionarios públicos cuya participación se estime pertinente, según convocatoria que efectúen el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Secretaría de la Comisión.

La Comisión se reunirá mínimo tres (3) veces por año o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera cumplir, en los términos previstos en la ley, las siguientes funciones:

1. Emitir concepto sobre el Plan Anual Antievasión presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y efectuar su seguimiento.
2. Emitir un concepto evaluativo sobre los resultados del Plan Anual Antievasión del año inmediatamente anterior y darlo a conocer a la opinión pública.
3. Presentar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público el concepto evaluativo de la ejecución del Plan Anual Antievasión del año anterior, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

4. Integrar la terna para la designación, por parte del Presidente de la República, del Defensor del contribuyente y del Usuario Aduanero. Este será seleccionado con base en evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos, por un periodo igual al de los gremios designados para el respectivo periodo.

5. Aprobar las listas de elegibles de los candidatos presentados por los gremios a la secretaría de la Comisión para realizar las actividades de observación de las operaciones de importación.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto 2310 de 13 de noviembre de 2014**: Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
- **Decreto 2224 de 2013**: Por el cual se determinan los Gremios Económicos que integran la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
- **Decreto 2117 de 1992**: Art. 75.

ARTICULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del *Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el párrafo 2 de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la [Ley 446 de 1998](#), y el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la [Ley 1066 de 2006](#), el artículo 1 de la [Ley 1175 de 2007](#), o el artículo 48 de la [Ley 1430 de 2010](#) que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional” y “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Art. 55 Par. 2, 56 Par. 2 y Art. 57 Par. 4.
- [Ley 1066 de 2006](#): Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.
- [Ley 446 de 1998](#): Art. 75.

- **Decreto Reglamentario 699 de 2013:** Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012.
- **Decreto 1694 de 2013:** Arts. 5 y 6.
- **Decreto Distrital 248 de 2013:** Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la condición especial para el pago de impuestos y contribuciones de que tratan los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 58312 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013.** DIAN. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.*
- **CONCEPTO 52581 DE 22 DE AGOSTO DE 2013.** DIAN. *Terminación por mutuo acuerdo. Intereses.*
- **CONCEPTO 040884 DE 4 DE JULIO DE 2013.** DIAN. *Conciliación, Terminación por Mutuo Acuerdo y Condición Especial de Pago.*
- **CONCEPTO 040517 DE 3 DE JULIO DE 2013.** DIAN. *Conciliación y terminación por mutuo acuerdo. Pérdida automática del beneficio.*

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20382 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. *Régimen Jurídico de las conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera.*
- **EXPEDIENTE 20799 DE 10 DE JULIO DE 2014.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. *Condiciones, requisitos y montos en conciliación de procesos contencioso administrativos, en materia tributaria y aduanera.*
- **EXPEDIENTE 19646 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. *Requisitos de la conciliación tributaria.*

ARTICULO 148. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del *Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos tributos y retenciones en la fuente, según lo señalado en el parágrafo 2 de este artículo.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del *Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la [Ley 1066 de 2006](#), el artículo 1 de las [Ley 1175 de 2007](#), o el artículo 48 de la [Ley 1430 de 2010](#) que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la terminación por mutuo acuerdo prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014:** Art. 56 Par. 2 y Art. 57 Par. 4.
- **Decreto Reglamentario 699 de 2013:** Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012.
- **Decreto 1694 de 2013:** Arts. 2, 5 y 6.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 041648 DE 14 DE JULIO DE 2014.** DIAN. *Sanción por disminución de las pérdidas fiscales.*
- **CONCEPTO 58312 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013.** DIAN. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.*
- **CONCEPTO 040884 DE 4 DE JULIO DE 2013.** DIAN. *Conciliación, Terminación por Mutuo Acuerdo y Condición Especial de Pago.*
- **CONCEPTO 040517 DE 3 DE JULIO DE 2013.** DIAN. *Conciliación y terminación por mutuo acuerdo. Pérdida automática del beneficio.*
- **OFICIO 37934 DE 21 DE JUNIO DE 2013.** DIAN. *Sanción independiente.*
- **OFICIO 35328 DE 12 DE JUNIO DE 2013.** DIAN. *Requisitos de la terminación por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos.*
- **CONCEPTO 042186 DE 10 DE JUNIO DE 2013.** DIAN. *Corrección de declaraciones de importación.*
- **OFICIO 007184 DE 7 DE FEBRERO DE 2013.** DIAN. *Conciliación en sanciones año gravable 2007.*

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 20066 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015.** CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. *Es legal que se exija como requisito para la terminación por mutuo acuerdo de la Ley 1607 de 2012 que el acto administrativo no se encuentre en firme o que no haya operado la caducidad para demandar en nulidad y restablecimiento.*

ARTICULO 149. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la [Ley 1066 de 2006](#), el artículo 1 de las [Ley 1175 de 2007](#) y el artículo 48 de la [Ley 1430 de 2010](#), que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el parágrafo 2 de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la [Ley 1116 de 2006](#), ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la [Ley 550 de 1999](#), la [Ley 1066 de 2006](#) y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad

tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014**: Art. 56 Par. 2 y Art. 57 Par. 4.
- **Decreto Reglamentario 699 de 2013**: Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012.
- **Decreto 1694 de 2013**: Arts. 5 y 6.
- **Memorando DIAN No. 27 de 2013**: Lineamientos para aplicar la condición especial para el pago establecido en la Ley 1607 de 2012.
- **Decreto Distrital 248 de 2013**: Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la conciliación contencioso administrativa tributaria y la condición especial para el pago de impuestos y contribuciones de que tratan los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 1054 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014**. DIAN. *Deuda fiscal.*
- **CONCEPTO 033450 DE 4 DE JUNIO DE 2014**. DIAN. *Competencia.*
- **CONCEPTO 019405 DE 25 DE MARZO DE 2014**. DIAN. *Condición Especial de Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones. Sanción – Reducción.*
- **CONCEPTO 57034 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. DIAN. *Procedencia de la aplicación del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, respecto a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.*
- **CONCEPTO 050329 DE 10 DE AGOSTO DE 2013**. DIAN. *No procede la concurrencia del beneficio de reducción de la sanción prevista en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 en materia aduanera y la condición especial de pago de impuestos, tasas y contribuciones, prevista en artículo 149 del Ley 1607 de 2012.*
- **CONCEPTO 024797 DE 16 DE JULIO DE 2013**. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Beneficios tributarios - Impuestos Territoriales y Recursos para la salud.*
- **CONCEPTO JURÍDICO 028134 DE 4 DE JULIO DE 2013**. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Condición especial de pago, Ley 1607 de 2012.*
- **CONCEPTO 040884 DE 4 DE JULIO DE 2013**. DIAN. *Conciliación, Terminación por Mutuo Acuerdo y Condición Especial de Pago.*
- **CONCEPTO 774 DE 12 DE JUNIO DE 2013**. DIAN. *Sanciones tributarias y aduaneras. Bonos de las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998 y Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.*

CAPÍTULO IX
OTRAS DISPOSICIONES PARA EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ARTICULO 150. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos, de la producción agropecuaria, piscícola, maricultura, mantenimiento y reparación de naves, salud, procesamiento de datos, call center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, educación y maquila, que obtengan las nuevas empresas que se constituyan, instalen efectivamente y desarrollen la actividad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir del 1 de enero de 2013, siempre y cuando las empresas que se acojan a la exención de que trata este artículo, vinculen mediante contrato laboral un mínimo de veinte (20) empleados e incrementen anualmente en un diez por ciento (10%) los puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros el número mínimo inicial de empleados a vincular es de cincuenta (50).

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo, los empleadores deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores.

La exención de que trata el presente artículo regirá durante cinco (5) años gravables contados a partir del periodo gravable 2013.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición y establecerá los controles para la verificación del cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de la exención aquí prevista, los empleados a vincular deben ser raizales y residentes del archipiélago. Se considera residente quien cuente con la tarjeta de residencia expedida por la respectiva autoridad departamental.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 2763 de 2012:** Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 151. SUBCUENTA ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. *{Créase en el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres la subcuenta denominada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de apoyar el financiamiento de programas y proyectos de inversión para la atención de las necesidades que surjan por la ocurrencia de un hecho o circunstancia que genere un efecto económico y social negativo de carácter prolongado, así como para los recursos destinados al cumplimiento de programas estratégicos que para el efecto defina el Gobierno Nacional para el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina .*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no imposibilita para que, en caso de así requerirse, se pueda atender gasto en ese departamento, con cargo a los recursos de las demás subcuentas que integran el Fondo}.*

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 294 de 2013:** Por el cual se reglamenta la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- **Decreto 64 de 2014:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase VII”.
- **Decreto 2052 de 2013:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase VI”.
- **Decreto 1943 de 2013:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase V”.
- **Decreto 1870 de 2013:** Por el cual se adopta el “programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina-fase IV.”
- **Decreto 1191 de 2013:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase III.
- **Decreto 753 de 2013:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Fase II.
- **Decreto 295 de 2013:** Por el cual se adopta el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase I.
- **Decreto 226 de 2013:** Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de orientación y apoyo al financiamiento de programas y proyectos de inversión de la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 151 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 152. *{A los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, cuyas inversiones se adelanten en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la [Ley 1508 de 2012](#). Así mismo, estarán exentos de la tasa por adición o prórroga a que se refiere el artículo 29 de la misma ley.*

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 152 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 153. *{En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública cuyas inversiones se adelanten en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto, no podrán superar el 50% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 50% del valor del contrato originalmente pactado.*

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 153 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 154. *{En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos cuyas inversiones se adelanten en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados.*

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 154 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 155. *{Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubieren pactado en el contrato el desembolso de recursos públicos, cuyas inversiones se adelanten en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial.*

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 155 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 156. Adiciónese un literal {c} al artículo 25 del *Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

ARTICULO 157. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {102-4} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 158. Adiciónese el siguiente inciso final al artículo 107 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 159. Adiciónese un párrafo al artículo 134 del *Estatuto Tributario: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 160. Modifíquese el literal f) del artículo 189 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 161. Prorrégase la vigencia del artículo 207-2 numeral 8 del *Estatuto Tributario, respecto de la producción de software nacional, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2013. El certificado exigido en dicha norma será expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la [Ley 1450 de 2011](#), el cual también estará integrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante. El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Consejo.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1286 de 2009](#): Art. 31.
- [Decreto Reglamentario 121 de 2014](#): Por medio del cual se reglamenta el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.
- [Acuerdo Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación No. 14 de 26 de febrero de 2016](#): Por el cual se unifican los Acuerdos números 09, 10 y 12 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 162. Adiciónese un numeral al artículo 207-2 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 163. Adiciónese al artículo 239-1 del *Estatuto Tributario los siguientes párrafos: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- **Parágrafos del artículo 239-1** adicionados por el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-833 de 20 de noviembre de 2013](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

ARTICULO 164. Adiciónese el artículo 771-5 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:
(...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTICULO 165. NORMAS CONTABLES. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 166. Deróguese la [Ley 963 del 8 de julio de 2005](#) por medio de la cual se instauró una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

PARÁGRAFO 1. No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la [Ley 963 de 2005](#), modificada por la [Ley 1450 de 2011](#) y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad jurídica en ejecución a la fecha de la promulgación de la presente ley continuarán su curso en los precisos términos acordados en el contrato hasta su terminación.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 054118 DE 29 DE AGOSTO DE 2013](#). DIAN. *Firma de contador público en declaraciones tributarias. Libros de contabilidad del contribuyente. Prueba contable.*

ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. (*Artículo modificado por el artículo 218 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del *Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#): Art. 49 Par. Trans.
- [Ley 1450 de 2011](#): Art. 101.
- [Ley 1151 de 2007](#): Art. 69.

- **Decreto Reglamentario 568 de 2013**: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.
- **Resolución DIAN No. 4 de 8 de enero de 2016**: Art. 19.
- **Resolución DIAN No. 14 de 12 de febrero de 2015**: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- **Resolución DIAN No. 40 de 2014**: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 005314 DE 14 DE MARZO DE 2017**. DIAN. *Sujetos pasivos responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*
- **OFICIO 23861 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016**. DIAN. *Base Gravable - Gasolina de Aviación.*
- **CONCEPTO 014909 DE 14 DE JUNIO DE 2016**. DIAN. *Venta de gasolina de aviación y servicio de almacenamiento.*
- **OFICIO 007557 DE 6 DE ABRIL DE 2016**. DIAN. *Posibilidad de reconocer el INGA ya causado a través de formulario.*
- **OFICIO 34764 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015**. DIAN. *Impuestos recaen sobre el GLP.*
- **CONCEPTO 019809 DE 6 DE JULIO DE 2015**. DIAN. *Impuesto nacional a la gasolina y ACPM.*
- **CONCEPTO 019112 DE 20 DE MARZO DE 2014**. DIAN. *No causación por importaciones del Plan Vallejo.*
- **OFICIO 79811 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013**. DIAN. *Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM - Obligación de presentar declaración.*
- **CONCEPTO 045064 DE 22 DE JULIO DE 2013**. DIAN. *Base gravable y tarifa para el diésel marino.*

JURISPRUDENCIA:

- **SENTENCIA C-465 DE 9 DE JULIO DE 2014**. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALBERTO ROJAS RÍOS. *La Corte Constitucional declaró inexecutable varios artículos de la Ley 1607 de 2012, mediante la cual se expedieron normas en materia tributaria, por desconocer el principio de unidad de materia.*

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM. (*Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2017, por el artículo 218 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016*). El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 568 de 2013**: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.
- **Resolución DIAN No. 14 de 12 de febrero de 2015**: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- **Resolución DIAN No. 40 de 2014**: Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 019809 DE 6 DE JULIO DE 2015**. DIAN. *Impuesto nacional a la gasolina y ACPM.*
- **CONCEPTO 045064 DE 22 DE JULIO DE 2013**. DIAN. *Base gravable y tarifa para el diésel marino.*

ARTICULO 169. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el recaudo y la administración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 167 de esta ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el *Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 568 de 2013**: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de que trata el artículo 167 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

- **Decreto 2243 de 24 de noviembre de 2015**:

ARTÍCULO 40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto 2243 de 24 de noviembre de 2015](#): Art. 5.
- [Decreto Reglamentario 568 de 2013](#): Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.
- [Resolución DIAN No. 49 de 2014](#): Por la cual se prescriben y habilitan los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondientes al año 2014.

ARTICULO 171. BIOCOMBUSTIBLES EXENTOS DE IVA. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del impuesto sobre las ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del *Estatuto Tributario.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 693 de 2001:** Por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 172. Modifíquese el artículo 465 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

- Artículo 172 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTÍCULO 173. (*Artículo modificado por el artículo 218 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). Modifíquese el primer inciso del [artículo 9](#) de la Ley 1430 de 2010, que modificó el [artículo 1](#) de la Ley 681 de 2001, que modificó el [artículo 19](#) de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así: (...)

ARTICULO 174. Modifíquese el [segundo inciso del párrafo](#) del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el [artículo 2](#) de la Ley 681 de 2001, el cual quedará así: (...)

PARÁGRAFO. El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

CONCORDANCIAS:

- **Resolución DIAN No. 14 de 13 de marzo de 2017:** Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

ARTICULO 175. RÉGIMEN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina corriente liquidado a razón de \$809 pesos por galón, al Impuesto Nacional a la Gasolina extra liquidado a razón de \$856 pesos por galón y al Impuesto Nacional al ACPM liquidado a razón de \$536 pesos por galón.

PARÁGRAFO. El valor del impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

CONCORDANCIAS:

- **Resolución DIAN No. 14 de 12 de febrero de 2015:** Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.
- **Resolución DIAN No. 40 de 2014:** Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

ARTICULO 176. IVA DESCONTABLE POR IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*
- [CONCEPTO 002334 DE 2 DE FEBRERO DE 2017](#). DIAN. *Impuesto descontable por concepto del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*

ARTICULO 177. Modifíquese el [artículo 54](#) de la Ley 1430 de 2012 (*sic, es de 2010*), el cual quedará así: (...)

ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

- Artículo 178 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CONCORDANCIAS:

- [Ley 828 de 2003](#): Art. 5.
- [Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.12.1.1 al 2.12.1.9.
- [Resolución Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social No. 2082 de 6 de octubre de 2016](#): Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013.
- [Resolución ICBF No. 575 de 18 de enero de 2016](#): Por la cual se establecen los lineamientos para efectuar el control de la adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales a favor del ICBF por parte de los aportantes y una adecuada colaboración interinstitucional con la UGPP.
- [Resolución Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social No. 444 de 2013](#): Por la cual se establecen los

estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

- **Circular Conjunta 1 de 23 de abril de 2015**: Instrucciones para el Ejercicio de la Facultad de Verificación y Cobro de las Contribuciones Parafiscales con Destino al Subsistema de Subsidio Familiar.
- **Acuerdo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social No. 1035 de 29 de octubre de 2015**: Por el cual se define, formula, y adopta, para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la política de mejoramiento continuo en el proceso de determinación, liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

ARTÍCULO 179. (*Artículo modificado por el artículo 314 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*). La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN (<i>sic</i>) MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

- Artículo 179 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.12.1.1 al 2.12.1.9.
- [Resolución Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social No. 2082 de 6 de octubre de 2016](#): Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013.
- [Circular Conjunta 1 de 23 de abril de 2015](#): Instrucciones para el Ejercicio de la Facultad de Verificación y Cobro de las Contribuciones Parafiscales con Destino al Subsistema de Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. (*Artículo modificado por el artículo 50 de la [Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014](#)*). Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 180 –antes de la modificación introducida por la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014 –, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 181. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE EMPRESAS GENERADORAS. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la [Ley 56 de 1981](#).

- Artículo 181 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “*en el entendido de que lo allí establecido no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-587 de 13 de agosto de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 19168 DE 18 DE JUNIO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Normativa aplicable a las empresas generadoras de energía en relación con el impuesto de industria y comercio.*

ARTICULO 182. DE LA TASA CONTRIBUTIVA A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social - Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del *Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del *Código de Comercio.

Las tarifas diferenciales y la base gravable de la tasa contributiva seguirán rigiéndose por lo establecido en el artículo 124 de la [Ley 6ª de 1992](#).

PARÁGRAFO. Los ingresos por las funciones registrales que en lo sucesivo se adicionen al Registro Único Empresarial y Social – Rues, o se asignen a las Cámaras de Comercio, serán cuantificados y liquidados en la misma forma y términos actualmente previstos para el registro mercantil o en las normas que para tal efecto se expidan.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Comercio”.

DOCTRINA:

- **OFICIO 67307 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014. DIAN.** *Hecho generador del IVA, en la prestación de servicios y en la venta de bienes.*

ARTICULO 183. TECNOLOGÍAS DE CONTROL FISCAL. El Gobierno Nacional podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y el contrabando, dentro de las que se encuentra la tarjeta fiscal, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 684-2 del *Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 2242 de 24 de noviembre de 2015:** Arts. 10, 12 al 14 y 19.

ARTICULO 184. IMPUESTOS VERDES. Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional elaborará un estudio sobre la efectividad de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes existentes para la preservación y protección del ambiente; así como la identificación y viabilidad de nuevos tributos por la emisión de efluentes líquidos y de gases contaminantes y de efecto invernadero identificando los sujetos, las actividades y bases gravables, hechos generadores, y demás elementos del tributo.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán los responsables de la preparación y sustentación del informe ante el Congreso de la República, dentro del término señalado en el inciso anterior, para que este determine, de acuerdo con sus competencias y los procedimientos constitucionales de formación de la ley si se establecen dichos gravámenes.

ARTICULO 185. DESTINACIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES DESTINADOS A SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Adiciónese un [parágrafo](#) al artículo 68 de la Ley 49 de 1990: (...)

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 185 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 186. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE*.

ARTICULO 187. IMPUESTO DE REGISTRO. Modifíquese el [artículo 229](#) de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: (...)

ARTICULO 188. Modifíquese el [artículo 230](#) de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: (...)

ARTICULO 189. *{Las disposiciones consagradas en el literal g) del artículo 5 de la [Ley 1328 de 2009](#), también serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

PARÁGRAFO. *La posibilidad de pago anticipado de los créditos especificados en el presente artículo, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 189 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 190. ÍNDICE CATASTROS DESCENTRALIZADOS. Los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de

los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El artículo 3 de la [Ley 601 de 2001 \(sic, es de 2000\)](#) será aplicable a todas las entidades territoriales que cuenten con catastros descentralizados.

- Artículo 191 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.2.10.1.1 al 2.2.10.1.3.
- [Decreto 3055 de 2013](#): Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2014.

ARTICULO 191. Adiciónese a la Ley 1430 de 2010 el [artículo 63-1](#), el cual quedará así: (...)

- Artículo 191 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 192. Modifíquese el inciso 2 del artículo 158-1 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional"

ARTICULO 193. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

CONCORDANCIAS:

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 5 al 9.
- **Circular Externa DIAN No. 3 de 2013:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 011215 DE 21 DE ABRIL DE 2015, DIAN.** Interpretación del numeral 15 del artículo 193.

- [CONCEPTO 11209 DE 16 DE ABRIL DE 2015](#). DIAN. *Impuesto a las ventas. Servicios exentos - Requisitos.*
- [CONCEPTO 041788 DE 15 DE JULIO DE 2014](#). DIAN. *Consulta a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.*
- [CONCEPTO 58159 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013](#). DIAN. *De la imposición de sanción bajo el argumento de haberse generado un menor pago de tributos.*

ARTICULO 194. Adiciónese un [parágrafo](#) al artículo 36 de la Ley 1983 (*sic, debería decir Ley 14 de 1983*):

ARTICULO 195. Modifíquese el [artículo 16](#) de la Ley 814 de 2003, el cual quedará así: (...)

ARTICULO 196. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. Los pagos por conceptos de tributos nacionales administrados por la DIAN, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General de la Nación y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

CONCORDANCIAS:

- [Decreto Reglamentario 1244 de 2013](#): Por el cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 196 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-465 de 9 de julio de 2014](#), Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

ARTICULO 197. (*Artículo derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la [Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016](#)*).

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 006026 DE 17 DE MARZO DE 2017](#). DIAN. *Derogatoria del CREE.*

ARTICULO 198. (*Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 722 de 2014*). La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso 2 del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso 1 del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315, 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del *Estatuto Tributario, el artículo 5 de la [Ley 30 de 1982](#), el artículo 153 de la [Ley 488 de 1998](#), el parágrafo del artículo 101 de la [Ley 1450 de 2011](#), el artículo 6 de la [Ley 681 de 2001](#), el artículo 64 del [Decreto-ley número 019 de 2012](#), los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la [Ley 1151 de 2007](#), el artículo 15 de la [Ley 1429 de 2010](#), el artículo 123 de la [Ley 1438](#)

de 2011, el artículo 13 de la [Ley 1527 de 2012](#), el [Decreto número 3444 del 2009](#) y sus modificaciones, *{el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1507 de 2012}* y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

DOCTRINA:

- [CONCEPTO 019573 DE 3 DE JULIO DE 2015](#). DIAN. *Precisiones sobre el momento que determina la vigencia de normas tributarias.*
- [CONCEPTO 65121 DE 11 DE OCTUBRE DE 2013](#). DIAN. *Retención en la fuente por rentas de trabajo.*
- [OFICIO 010750 DE 25 DE FEBRERO DE 2012](#). DIAN. *Vigencia.*

JURISPRUDENCIA:

- Aparte entre corchetes del artículo 198, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-933 de 3 de diciembre de 2014](#), Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.